

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 042**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3342-057-2019-00147-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA INÉS VELASCO MÉNDEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso (fls. 46 a 47 vto.).

**ANTECEDENTES**

La señora Sandra Inés Velasco Méndez, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, demanda la nulidad del Oficio SG No. 005584 del 17 de julio de 2018, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

Como consecuencia de la Nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos, y reconocerse la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998. De igual forma, reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 2 de septiembre de 2016 hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, como Procuradora 14 Judicial II Penal de Bogotá, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas.

La Titular del Despacho Judicial referido, mediante Auto del 7 de noviembre de 2019, se declaró impedida para conocer del proceso, indicando lo siguiente:

" (...)

*La suscrita se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que previo a mi nombramiento como Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ostenté de manera*

inmediata y sucesiva los cargos de Procuradora Judicial II y Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, significando ello que fue parte del régimen y escala salarial y prestacional contemplado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, situación que ineludiblemente pondría en entredicho el principio de transparencia y objetividad para impartir justicia en atención al interés indirecto que me asistiría en las resultas del asunto de la referencia por la eventual posibilidad de demandar a la administración por razones similares a las argumentadas por la demandante, lo anterior en atención a que las diferencias porcentuales que se ocasionaren entre los salarios devengados por los magistrados de las Altas Cortes, incidirían de manera directa en la remuneración que devengaban o devengan los magistrados auxiliares de dichas Corporaciones.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones de la demanda hacen referencia al régimen salarial y prestacional régimen que se aplica a los funcionarios que se encuentran o encontraban adscritos a las Corporaciones y entidades referidas en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, por lo que dispondrá la remisión de manera inmediata del expediente, al Juez siguiente en turno para que avoque conocimiento del asunto de la referencia”

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 130<sup>1</sup>, dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso, al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 140, que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos que en que se fundamenta.

Así entonces, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Magda de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación** Son causales de recusación las siguientes:  
1º- **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.**  
[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

<sup>1</sup> "Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)" (Subrayado fuera de texto)".

**"Art. 131- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.**

**(...)" (Resaltado fuera del texto)**

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuer, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derechos corresponda.

Indicó la titular del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que previo a su nombramiento como Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de manera inmediata y sucesiva ostentó los cargos de Procuradora Judicial II y Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, y atendiendo a que las pretensiones de la demanda hacen referencia al régimen salarial y prestacional aplicable a los funcionarios que se encuentran o se encontraban adscritos a las Corporaciones y entidades referidas en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, y ante la eventual posibilidad de demandar a la administración, por razones similares a las argumentadas por la demandante, se ve inmersa en la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, situación que implica, que a la luz de los artículos 140 y 141, numeral 1º del Código General del Proceso, se halle fundado el impedimento, por la causal alegada, esto es, **"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"**.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, resultaría procedente avocar el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, teniendo en cuenta, que conforme a las pretensiones de la demanda, la suscrita advierte, que también se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, pues la situación planteada, es similar y debe ser reconocida con base en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992, norma también aplicable a los Jueces de la República, y una decisión que acceda a las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro, podría beneficiar los intereses de los Jueces, por lo que implica interés directo tanto de la suscrita, como de todo los Jueces Administrativos.

Así entonces, respetuosamente considero, que se podría ver afectado el principio de imparcialidad en la decisión que llegare a tomarse, lo que impediría desarrollar un fallo objetivo, configurándose el supuesto normativo de la causal de impedimento aludida.

Resulta pertinente resaltar, que en un caso de iguales contornos al que es objeto de estudio, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Magistrada

Ponente, Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Rad. No. 1100133350292019-00145-01, Demandante, Gloria Margarita Salazar Puerta, Demandado: Procuraduría General de la Nación, en providencia del 12 de noviembre de 2019, dispuso:

"(...)  
De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que en el caso sub lite se configura la causal prevista en el ya transcrito numeral 1º del artículo 141 del C. G. del P. para conocer, tramitar y resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA, asignado al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá así, como también se encuentran impedidos para conocer de la demanda todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, -lugar donde se presentó la demanda-; por lo que se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal, se realicen las gestiones pertinentes para la designación de un Juez Ad Hoc para que tramite y decida la demanda, tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011..." -resaltado fuera del texto.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE**

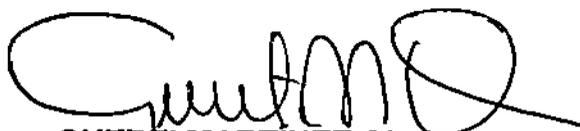
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el **IMPEDIMENTO** manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** mi **IMPEDIMENTO**, como Juez Séptima (7ª) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, por asistir interés directo en las resultas del mismo (Causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente, a la mayor brevedad posible, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 010 DE 3 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARÍA 

05

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

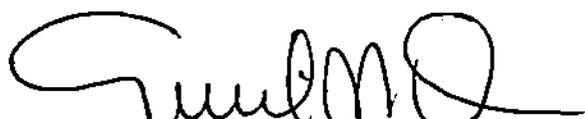
REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00277-00  
DEMANDANTE: PASTOR CRUZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL –  
CASUR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

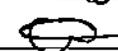
Señálese el día TRECE (13) DE FEBRERO DE 2020, A LAS 9:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA  
JUEZ

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 010 DEL 3 DE FEBRERO DE 2020.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 091

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

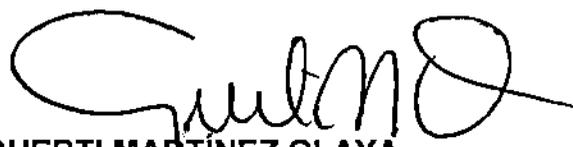
REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00074-00  
DEMANDANTE: NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUROCCIDENTE E.S.E.

En atención a que, por error involuntario, dentro de la Audiencia Inicial, llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2019, se fijó fecha y hora para continuar con la misma, para el día 7 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m., una vez revisada la agenda del Despacho, a esa misma hora se encuentra programada otra diligencia, por lo que se hace necesario señalar una nueva hora.

Así las cosas, se fija fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **SIETE (7) de FEBRERO de 2020**, a las **2:30 p.m.** en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
No. 010 DE 3 DE FEBRERO DE 2020  
LA SECRETARIA 